

Vitacura, veinte de diciembre de dos mil diecisiete.-

Causa rol: 576127-4

VISTOS:

Que a fs.9 el Director Regional Metropolitano del **Servicio Nacional del Consumidor** y en su representación, don Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, ambos domiciliados para estos efectos en Teatinos N°333, piso 2, Santiago, interpuso denuncia por infracción a la Ley N°19496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (LPC), en contra de **DISPOLAB S.A.**, representada legalmente por don Luis Urbina Salinas, se ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Santa Victoria N°0213, Providencia, a fin de que sea condenada al máximo de las multas contempladas en la Ley. Funda su presentación en un informe de estudio denominado "Evaluación de Rotulación de Protectores Solares", elaborado por el Departamento de Calidad y Seguridad en los Productos pertenecientes a dicha repartición pública, el cual se efectuó, durante el mes de enero de 2016, de conformidad a lo prescrito en el artículo 58 letra d) de la Ley del Consumidor. Agrega que de acuerdo con el artículo 5 letra II) del Decreto 239 del año 2002, dictado por el Ministerio de Salud, son protectores solares: "Aquellos destinados a ser aplicados sobre la piel con la finalidad exclusiva o principal de protegerla de la radiación ultravioleta A y/o B, ya sea absorbiéndola, dispersándola o reflejándola". Recalca que el estudio referido tiene como objetivo general evaluar la información contenida en los rótulos de los protectores solares y verificar el cumplimiento de la normativa vigente, verificando que la información contenida en los rótulos de los protectores solares contenga la totalidad de los requisitos exigidos por la regulación. Señala que respecto a la muestra analizada, ésta consistió en una selección de diferentes marcas y formatos de protectores solares presentes en el mercado local, y los productos fueron adquiridos los días 3 y 4 de diciembre de 2015 en el mercado minorista formal, conformándose finalmente un total de 40 unidades muestrales. Indica la relevancia de la correcta rotulación de los protectores solares, debido al incremento en Chile y el mundo de cáncer a la piel, comprendiendo que el cáncer cutáneo se origina en un 90% debido a los rayos ultravioleta (UV), por lo que, resulta fundamental reconocer cómo elegir el protector solar adecuado para los distintos tipos de piel y así poder tomar las medidas preventivas ante la agresividad de los rayos solares. Destaca que los productos deben cumplir con la normativa en materia de rotulados, publicando los antecedentes requeridos por las normas jurídicas, y es por ello que la exigencia de su claridad y veracidad es crucial para cautelar una decisión de consumo responsable. Finalmente

1 p3 5
w... 7

señala que del universo de productos objeto del estudio, en particular el incumplimiento constatado en el rotulado del producto Uveblock 50+ Day Secure, fue que el proveedor no indica en el rotulado las precauciones de almacenamiento y conservación del mismo; y omite indicar el lapso de reaplicación del producto, infringiendo el artículo 3 inciso primero letra b) y d); y artículo 29 del Ley N°19.496, en relación con el Decreto 239 del 2002 del Ministerio de Salud. Que a fs.31 rectificó el domicilio del representante legal, siendo éste Gerónimo de Alderete N°1412, Vitacura. Que a fs.40 rectificó el nombre del representante legal, siendo este doña Consuelo Leiva Ramirez. Esta denuncia se encuentra notificada según consta a fs.47.-

Que a fs.32 el Primer Juzgado de Policía Local de Providencia, se declaró incompetente de conocer de estos hechos, remitiendo los antecedentes a este Juzgado de Policía Local, quién los acepta conforme consta en la resolución de fs.33.-

Que a fs. 68 rola acta de audiencia de contestación y prueba, rindiéndose la que consta en autos. Que en esa oportunidad procesal la denunciada contestó por escrito a fs.53 y formuló descargos señalando que el producto UVEBLOCK 50+ DAY SECURE, contiene indicaciones en su envase y dado su tamaño limitado para el efecto, adicionalmente en su interior contiene un prospecto que contiene información de indicaciones, advertencias y precauciones, dando así cumplimiento con la exigencia del artículo 40, letra j) y 40 bis letra b), ambos del Decreto 239 del año 2002. Alega sobre la rotulación de los envases, que la norma del artículo 40 letra j) del referido Decreto, indica que todo producto cosmético deberá indicar las precauciones de almacenamiento y conservación solo cuando fuere necesario, es decir, cuando se requiera por las características del producto, no siendo la norma en este sentido de carácter perentorio. Agrega que respecto a las condiciones de almacenamiento y conservación, el producto fue sometido a un Estudio de Estabilidad, por parte del Laboratorio francés que produce ISIS PHARMA DERMATOLOGIE, que es un estudio de parámetros de perfiles químicos, organolépticos y microbiológicos, realizándose dicho estudio en virtud de las exigencias y parámetros de la Comisión Europea, cuya normativa es de mayor rigor técnico que la chilena. Recalca que el mencionado estudio fue presentado al Instituto de Salud Pública, al momento de solicitarse la autorización del producto, y ésta consigno en su registro una condición de almacenamiento normal. Destaca que la norma del artículo 40 agrega que cuando el tamaño del envase no permita incluir todas las indicaciones en el rotulado del envase se debe agregar un prospecto que incluya las indicaciones, advertencias y

f 97
contra
cto

precauciones, y que en el caso de autos, el producto Uverbloc 50+ Day Secure, en el interior del envase contiene un prospecto o tríptico que contiene información de indicaciones, advertencias y precauciones, que indica el lapso o periodo de replicación del producto con la ilustración de un reloj con su puntero horario en la hora 2 (con la indicación "reapply regularly"), por lo que, solicita el rechazo de la denuncia con costas.-

Encontrándose la causa en estado se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION:

1.- Que a fs.53 la denunciada opuso excepción de prescripción, fundada en el artículo 26 de la Ley N°19.496, ya que alega que el plazo contemplado en el artículo se suspenderá cuando, dentro de éste, el consumidor interponga un reclamo ante el servicio de atención al cliente, el mediador o el Servicio Nacional del Consumidor. Agrega que en el caso de autos, las infracciones habrían ocurrido los días 3 y 4 de diciembre del año 2015, cuando se habrían adquiridos los productos en el comercio minorista, y posteriormente con fecha 11 de marzo de 2016 se dedujo denuncia, la que fue notificada con fecha 03 de enero de 2017, habiendo transcurrido el plazo especial de prescripción de 6 meses. Finalmente recalca que desde la ocurrencia de las supuestas infracciones y la notificación de la denuncia no ha operado la suspensión de la prescripción que contempla el inciso segundo del artículo 26 de la Ley, al no haber existido reclamo del consumidor.-

2.- Que a fs.77 evacuó traslado el denunciante, alegando que la fecha en que se notifica la denuncia no guarda en absoluto relación con lo prescrito en las leyes que rigen la materia de autos, ya que en los hechos, con fecha 11 de marzo de 2016 se presentó la denuncia en la comuna de Providencia, y con fecha 23 de junio de 2016 el recepto ad hoc no pudo efectuar la notificación en razón de que la empresa se cambió de domicilio, y posteriormente se indicó como domicilio de la denunciada Vitacura, solicitando que se remitieran los antecedentes. Agrega que en definitiva y luego de la relación circunstanciada de lo que ha acontecido en relación a la dificultad que le irrogó a esa parte dar con el domicilio correcto, guarda absoluta relación con que el plazo de prescripción contemplado en el artículo 26 inciso primero de la Ley N°19.496, se encuentra legalmente interrumpido. Finalmente alega que el artículo 50

F 95
Vente
civ

126

de la Ley N°19.496 establece que las infracciones a la citada Ley son de competencia de los Juzgados de Policía Local, cuya organización y atribuciones se encuentran establecidas en la Ley N°15.231, la cual en su artículo 54 inciso 3 dispone que la prescripción de la acción se interrumpe por el hecho de deducirse la demanda, denuncia o querrela ante el Tribunal correspondiente, y siendo ésta última norma de carácter especial debe aplicarse en la materia de autos, alegando así que la acción deducida no está prescrita.-

3.- Que el artículo 26 inciso primero y segundo de la Ley N°19.496, establece: *Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva. El plazo contemplado en el inciso precedente se suspenderá cuando, dentro de éste, el consumidor interponga un reclamo ante el servicio de atención al cliente, el mediador o el Servicio Nacional del Consumidor, según sea el caso. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluida la tramitación del reclamo respectivo.-*

4.- Que teniendo presente lo dispuesto en el artículo 26 inciso segundo de la Ley N°19.496, la Ley cuando su sentido es claro se debe interpretar de conformidad a su sentido literal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Código Civil. Por lo que, en el caso de autos no correspondería aplicársele al denunciante la suspensión establecida en el artículo 26 de la Ley N°19.496, por cuanto, en dicha norma se establece expresamente que corresponde dicha acción exclusivamente al consumidor, y en la especie el denunciante no tiene esa calidad.-

5.- Que en relación al considerando anterior, y en mérito a que el denunciante no tiene la calidad de consumidor, para analizar si los hechos denunciados a fs.9 se encuentran o no prescritos, se debe por tanto, aplicar la norma contenida en el artículo 54 inciso 2 y 3 de la Ley N°15.231, el cual señala que *"Prescribirán en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la infracción, las acciones persecutorias de la responsabilidad por contravenciones... La prescripción de la acción se interrumpe por el hecho de deducirse la demanda, denuncia o querrela ante el Tribunal correspondiente, pero si se paralizare por más de un año, continuará corriendo el plazo respectivo"*

6.- Que en el caso de autos, el denunciante alega que con fecha 4 y 5 de diciembre de 2015 adquirió los productos, los cuales fueron evaluados durante el mes de enero de

197

2016, cuando se concluyó un Informe, y con fecha 11 de marzo de 2016 se denunciaron los hechos en el Primer Juzgado de Policía Local de Providencia, por tener el denunciado domicilio en dicha comuna. Que luego con fecha 30 de junio de 2016 rectificó el domicilio del denunciado, señalándolo ahora en la comuna de Vitacura, por lo que, con fecha 25 de julio de 2016 el Primer Juzgado de Policía Local de Providencia se declaró incompetente para seguir conociendo los antecedentes, y con fecha 08 de agosto de 2016, este Juzgado aceptó la competencia.-

7.- Que así las cosas y teniendo presente que el 1º Juzgado de Policía Local de Providencia se declaró incompetente de conocer los hechos, ya que el denunciado no tenía domicilio dentro de dicho territorio jurisdiccional, para analizar si la presentación de la denuncia ante dicho Juzgado interrumpió la prescripción de la acción, este sentenciador tendrá en especial consideración lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, en autos rol:68.818-2016, en su considerando décimo sexto, en la parte final del segundo párrafo, el cual expone: “...*En otras palabras, la modificación de tribunal no se debió a la negligencia de las demandantes, a un hecho que les sea imputable o motivos que digan relación con el fondo de la pretensión, de manera que no corresponde la imposición de la prescripción*”.-

8.- Que en mérito a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, y teniendo presente que en el caso de autos la modificación de Tribunal se debió al cambio del domicilio del denunciado, no siendo por tanto ese hecho constitutivo de negligencia del denunciante, este sentenciador rechazará la excepción de prescripción, por cuanto ésta se interrumpió con la denuncia presentada en el 1º Juzgado de Policía Local de Providencia, sin costas.-

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

9.- Que a fs.9 el SERNAC señaló que durante el mes de enero de 2016, el Departamento de Calidad y Seguridad en los Productos perteneciente a dicha repartición pública, elaboró un informe de estudio denominado “Evaluación de la Rotulación de Protectores Solares”, con el objetivo específico de verificar que la información contenida en los rótulos de los protectores solares contengan la totalidad de los requisitos exigidos por la regulación. Destacó la relevancia de la correcta rotulación de los protectores solares, debido al incremento en Chile y el mundo de cáncer a la piel, y que por ello, cobra especial importancia la información contenida en el rotulado de los protectores solares para cautelar una decisión de consumo

responsable; y agregó que el proveedor, no indicó en el rotulado las precauciones de almacenamiento y conservación del mismo; y omitió indicar el lapso de reaplicación del producto, infringiendo el artículo 3 inciso primero letra b) y d); y artículo 29 del Ley N°19.496, en relación con el Decreto 239 del 2002 del Ministerio de Salud.-

10.- Que el denunciante a fin de acreditar los hechos denunciados acompañó en autos prueba documental, consistente en: copia de decreto N°283, que rola a fs.1; copia de mandato judicial que rola a fs.3; copia autorizada de boleta electrónica N°253403091, que rola a fs.7; y fotografía que rola a fs.8.-

11.- Que acompañó al proceso producto denominado UVEBLOCK 50+ DAY SECURE.-

12.- Que respecto a la prueba documental presentada por la denunciante, esta permite acreditar que compró un producto denominado UVEBLOCK 50+ DAY SECURE.-

13.- Que a fs.53 la denunciada señaló que no ha infringido la Ley, por cuanto, alegó que el producto contiene indicaciones en su envase y dado su tamaño limitado para el efecto, adicionalmente en su interior contiene un prospecto que contiene información de indicaciones, advertencias y precauciones, dando así cumplimiento con la exigencias legales. Destaca que la norma del artículo 40 del Decreto 239 agrega que cuando el tamaño del envase no permita incluir todas las indicaciones en el rotulado del envase se debe agregar un prospecto que incluya las indicaciones, advertencias y precauciones, y que en el caso de autos, el producto Uverbloc 50+ Day Secure, en el interior del envase contiene un prospecto o tríptico que contiene información de indicaciones, advertencias y precauciones, que indica el lapso o periodo de replicación del producto con la ilustración de un reloj con su puntero horario en la hora 2 (con la indicación "reapply regularly"), por lo que, solicita el rechazo de la denuncia.-

14.- Que el denunciado a fin de acreditar los hechos de su defensa acompañó en autos prueba documental, consistente en: resumen de solicitud de registro, RC331143, que rola a fs.61 y 62; copia de resolución exenta RW N°7083/12, que rola a fs.64; impresión de pagina web, que rola a fs.65; documento emitido por Alejandra Vergara, Químico Farmacéutico, que rola a fs.66; y documento en idioma extranjero que rola a fs.67.-

15.- Que acompañó al proceso producto denominado UVEBLOCK 50+ DAY SECURE.-

7ep

- 16.- Que la denunciada rindió, a fs.70 y siguientes, prueba testimonial, la que consistió en la declaración de: Alejandra Cecilia Vergara Ayala, químico farmacéutico, domiciliada en Gerónimo de Alderete N°1412, Vitacura, respecto de quien la contraria formuló tacha fundada en el artículo 358, numeral 5 del C.P.C. Cabe señalar que con respecto a la "tacha" que formula la parte denunciante fs. 70 el Tribunal la rechazará, toda vez que este Tribunal falla de acuerdo a las normas de la sana crítica y no conforme al principio probatorio denominado de la prueba legal o tasada, por lo que en la especie no correspondería aplicar las inhabilidades de los testigos para declarar en juicio, establecidas en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Que la testigo declara que las advertencias no están incluidas en el envase pero si en el prospecto interno, y que respecto de las condiciones de almacenamiento, alega que informaron que las condiciones eran normales, y que el ISP autorizó el registro del producto con dicha condición de almacenamiento.-
- 17.- Que la prueba acompañada por el denunciado permite acreditar que el producto UVEBLOCK DAY SECURE está inscrito en el Registro Nacional de Productos Cosméticos del Instituto de Salud Pública, según el documento que rola a fs.64.-
- 18.- Que las partes han controvertido sustancialmente sus dichos en cuanto a la información y rotulación del producto. Así el denunciante alegó que el denunciado omitió indicar las condiciones de almacenamiento y su replicación. Y el denunciado alegó que el interior del envase contiene un prospecto o tríptico con la información de indicaciones, advertencias y precauciones, que indica el lapso o periodo de replicación del producto con la ilustración de un reloj con su puntero horario en la hora 2.-
- 19.- Que este sentenciador tendrá en especial consideración los dos productos denominados UVEBLOCK 50+ DAY SECURE acompañados por las partes, los cuales se encuentran custodiados en este Tribunal, por cuanto, los mismos permiten observar sus respectivos envases y prospectos. -
- 20.- Que así las cosas, el artículo 40, letra j) del decreto 239 dispone: *La rotulación de los envases de todo producto cosmético se hará en idioma español, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41° y deberá indicar, a lo menos, las menciones que se expresan a continuación: j) Precauciones de almacenamiento y conservación, cuando fuere necesario. Cuando el tamaño del envase del producto no permita incluir todas las indicaciones en el rótulo o cuando el uso del cosmético pueda constituir un riesgo para la salud de las personas, deberá agregarse un prospecto que se adjuntará al*

100
cer

envase del mismo producto que incluya indicaciones, advertencias y precauciones. Y el artículo 40 bis, letra b) del referido decreto establece: *Los productos cosméticos que a continuación se indican deberán incorporar en su rotulación las siguientes menciones:* b) *Para los productos que tengan como finalidad ser protectores solares:*

- *Indicación del factor de protección solar, según artículo 5º letra mm), de acuerdo a la siguiente tabla: Categoría a indicar Factor de protección en la etiqueta solar (FPS)*

Categoría a indicar	Factor de protección en la etiqueta solar (FPS)
Baja	6-9.9
Media	10-14.9
Alta	15-19.9
Muy Alta	20-24.9
Igual o mayor a 60	25-29.9
50	30-49.9
50-59.9	50+

Protección Baja 6-9.9
Protección Media 10-14.9
Protección Alta 15-19.9
Protección Muy Alta 20-24.9
50 Igual o mayor a 60
50-59.9
50+

- *Indicación del lapso para su reaplicación.* - *Precauciones de uso y advertencias, tales como: "En niños menores de seis meses de edad no se recomienda la exposición al sol".* - *Quedan prohibidas las frases: "protección total", "a prueba de agua" o aquellas que aludan al mismo significado, así como toda otra que, no pueda ser acreditada en cuanto a las cualidades y propiedades, que invocan. Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto mediante resolución fundada podrá establecer la tipografía y otras características relativas a las menciones señaladas precedentemente, así como otros requerimientos de rotulación específicos atendida la naturaleza y el adecuado uso de cada producto cosmético.-*

21.- Que teniendo presente los últimos considerandos precedentes, este sentenciador analizará las citadas normas teniendo a la vista el producto denominado UVEBLOCK 50+ DAY SECURE, el cual permite observar que en su envase no se mencionan condiciones de almacenamiento, ni de reaplicación; indicándose solamente en el costado derecho la forma de utilización.-

22.- Que el producto analizado, contiene en su interior un prospecto el cual contiene información sobre el mismo y además sobre otros productos de la misma marca. Que en este sentido, el producto objeto de autos denominado UVEBLOCK 50+ DAY SECURE solamente señala el prospecto la siguiente frase: "Prevención de la hiperpigmentación y del envejecimiento cutáneo".-

23.- Que si bien la norma del artículo 40, letra j) permite incorporar un prospecto cuando el tamaño del envase no permita indicar las precauciones de almacenamiento, es un hecho evidente que en el caso de autos, el prospecto que incluía en su interior, no contiene las condiciones de almacenamiento, conservación ni reaplicación.-

24.- Que en este orden de ideas, cabe tener presente que el protector solar es un protector de la salud, por cuanto, protege la piel de los rayos dañinos solares, y por ello, es de vital importancia la información veraz y oportuna sobre cuando aplicarlo y reaplicarlo, además de sus condiciones de almacenamiento y conservación, para así utilizar el producto de forma segura y proteger la piel.-

25.- Que además el artículo 29 de la Ley N°19.496 señala *El que estando obligado a rotular los bienes o servicios que produzca, expendo o preste, no lo hiciera, o faltare a la verdad en la rotulación, la ocultare o alterare, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales.-*

26.- Que habiendo examinado todos los antecedentes que constan en autos, en conformidad a las reglas de la sana crítica, el sentenciador se ha formado convicción respecto de que **DISPOLAB S.A.**, representada legalmente por doña Consuelo Leiva Ramirez, ambos domiciliados para estos efectos en Gerónimo de Alderete N°1412, Vitacura, es responsable de no haber informado veraz y oportunamente a los consumidores respecto del lapso de reaplicación del protector solar y por no haber rotulado el lapso de reaplicación, además de no indicar las condiciones de almacenamiento y conservación; infringiendo de este modo lo dispuesto en el artículo 3 letra b) y d) y 29 de la Ley 19496.-

27.- Que a fs.86 rola Ord N°1077, del Instituto de Salud Pública, en el cual señala que ya respondieron lo solicitado con fecha 13 de febrero de 2017. Que a fs.90, rola Ord 264, del Instituto de Salud Pública, en el cual adjuntan copia de registro del producto UVEBLOCK DAY SECURE, ISP N°242 C-73. Agrega que no debe confundirse la vigencia del registro sanitario con la vigencia del producto en si, y respecto a esta última materia, es preciso señalar que la vigencia señala fue de 36 meses, la que fue autorizada en atención a que se presentó como información de respaldo un estudio de estabilidad acelerado realizado en los meses 1,2,3,4,5 y 6 a las temperaturas 40° y 4°.-

28.- Que a fs.80 el denunciante observó y objetó los documentos ofrecidos por la denunciada.-

29.- Que en relación a los dos considerandos anteriores, según lo establece el artículo 14 de la Ley 18.287, el Juez de Policía Local falla de acuerdo a las reglas de la sana crítica y, como tal, está facultado para apreciarlas según los criterios lógicos y de experiencia. Por ello, este sentenciador ha valorado en los considerandos anteriores

101
Cualto
w

estos documentos sin sujetarse a las normas que establece el Código de Procedimiento Civil para los documentos en juicio, no dando lugar a las objeciones planteadas.-

f 102
act
ab

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en la ley N°18.287 y N°19.496, Se Declara:

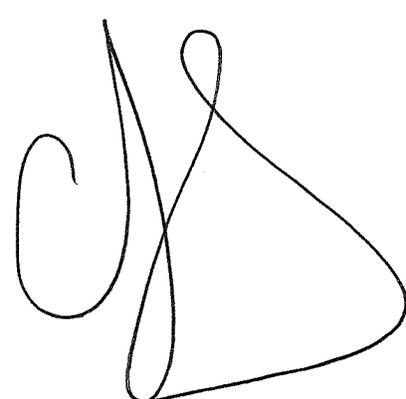
A.- Que se acoge la denuncia de fs.9 y se condena a que **DISPOLAB S.A.**, representada legalmente por doña Consuelo Leiva Ramirez, ambos domiciliados para estos efectos en Gerónimo de Alderete N°1412, Vitacura, a pagar una multa ascendente a la suma de 20 UTM a beneficio fiscal, por infringir el art.3 letra b), d) y artículo 29 de la ley N°19.496.-

B.- Que se rechaza la tacha opuesta a fs.70 por la parte denunciante, en mérito de lo expuesto en el considerando décimo sexto de este fallo.-

C.- Que se rechaza la objeción de documentos de fs.80 en merito a lo resuelto en el ultimo considerando precedente.-

NOTIFIQUESE A LAS PARTES PERSONALMENTE O POR CEDULA.-

DICTADA POR DON SERGIO VILLALOBOS RIOS, JUEZ TITULAR.-



3

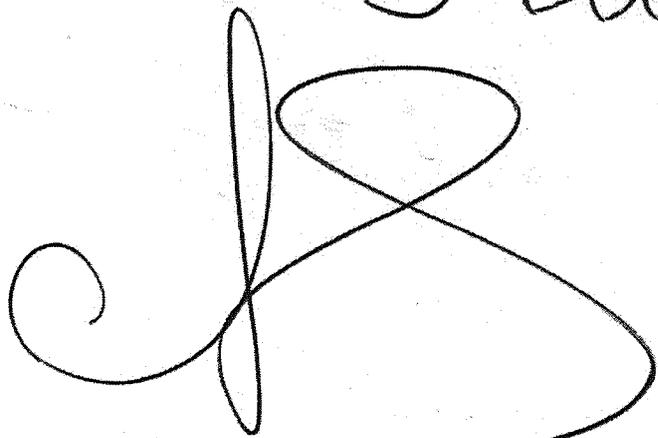
3

_____ de _____ de 20____
_____ Hra. notario personal
_____ la sentencia de la
_____ no
_____ en su domicilio de _____

Uitara, m... me

de m... de mil diez
046-

Certifico que
de ante el notario y entorn



ORDEN DE INGRESO MUNICIPAL

PREFOLIADO	1085657
FOLIO INTERNO	6859351

NOMBRE	LEIVA RAMIREZ CONSUELO MARIA SOLEDAD
DOMICILIO	Gerónimo de Alderete 1412
TRIBUTO	MULTAS J.F.L. A BENEFICIO FISCAL

RUT	8428718-0
COMUNA	VITACURA
	1 576127V1

Causa : 2016- -576127-3 Infracción : SERNAC Fecha Infrac. : 04/08/
 2016 Actuario: 4

FUNCIONARIO GIRADOR	Monica Vargas Ormeño
UNIDAD GIRADORA	1er Juzgado de Poliv
FECHA DE EMISION	23/04/2018
VENCIMIENTO DEL PAGO	30/04/2018
TOTAL A PAGAR	100.000

PAGADO
 \$100.000 \$ ITC

405
 Firma y Timbre del Cajero
 23/04/2018
 cajazdbc 6859351